

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA DE TRASLADO

De conformidad con el Art. 446 del C.G.P., de la anterior LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO obrante a folios 93 al 99 presentada por la parte Demandante, se corre traslado a la parte Demandada por el término de tres (3) días.

Según lo dispuesto en el Art. 110 de la citada obra, **se fija en lista y traslado No. 49 Hoy 16 de diciembre de 2020, siendo las siete de la mañana (7:00 A.M.).**

VENCE: 13 de enero de 2021 – 04:00 p.m.


Ma. Camila Martínez Rodríguez
Secretaría

Rad. 2018-404
SBGS

RV: Ejecutivo Alimentos Rad. 2018-00404-00

Juzgado 09 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 30/11/2020 13:04

Para: Margie Elena Benavides Zamudio <mbenaviza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (225 KB)

Liquidación crédito 2020-convertido (1).pdf

De: Dahiana Barandica <dolcedamar@gmail.com>**Enviado:** lunes, 30 de noviembre de 2020 12:59 p. m.**Para:** Juzgado 09 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

leonor.escobar@icbf.gov.co <leonor.escobar@icbf.gov.co>

Asunto: Ejecutivo Alimentos Rad. 2018-00404-00

Proceso Ejecutivo de Alimentos

Juzgado Noveno de Familia de Cali

Número del proceso: 76001311000920180040400

Demandante: Dahiana Marcela Barandica Gil

Demandado: Jerome Paul Michelard

Asunto: Liquidación de crédito

Buenas tardes, el motivo del presente email es para aportar información referente a la liquidación de crédito solicitado por su despacho, adjunto envío un documento pdf con la información detallada y requerida para tal fin, agradezco su atención y colaboración.

Respetuosamente,

Dahiana Marcela Barandica Gil

Cc. 1144041049 de Cali

Santiago de Cali,
30 de Noviembre de 2020

Dra.

LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
JUEZ NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: DAHIANA MARCELA BARANDICA GIL

DEMANDADO: JEROME PAUL MICHELARD

RADICACIÓN: 2018-00404-00

DAHIANA MARCELA BARANDICA GIL, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1144041049 de Cali, representante legal de mi hijo TOMÁS MICHELARD BARANDICA identificado con Registro Civil de Nacimiento No. 1232797273 demandante dentro del proceso de la referencia me permito aportar liquidación debidamente actualizada para que el señor Michelard pueda proceder a realizar el **PAGO** por concepto de alimentos dejados de cancelar en favor de mi hijo Tomás, cabe recordar que todo menor de edad tiene derecho a que se le suministren alimentos y los cuidados necesarios que garanticen su normal desarrollo, por tanto, cabe recordar que el señor Michelard no me brindo apoyo moral en un momento de indefensión como el embarazo, específicamente desde el tercer mes de gestación que fue cuando regresé a Cali, económico sí, pero ocasionalmente, y nulamente desde diciembre del año 2015, provocando en mí en ese periodo de la gestación un estado de crisis depresiva y de ansiedad que aunado a la enfermedad crónica que padezco aumentaron el riesgo de perder a mi hijo, tengo entendido que la responsabilidad compartida de los padres surge desde el momento mismo de la concepción.

Para lo cual, según la **Sentencia No. T-179/93:**

La Constitución de 1991 consagró como uno de los fines del Estado y la sociedad, la protección a toda persona en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. Ello sobre la base del respeto por la dignidad humana, de que trata el artículo 1º de la Constitución Política, en cuyo caso "ser digno en sentido jurídico significa, en una primera y radical acepción, que la persona humana, por el hecho de tener ontológicamente una superioridad, un rango, una excelencia, tiene cosas suyas que, respecto de otros, son cosas que le son debidas"

Constitucionalmente la protección del no nacido se encuentra en el Preámbulo y en el artículo 11 (del derecho a la vida), por vía directa y por vía indirecta en el artículo 43 con la

protección de la mujer en estado de embarazo. Además el artículo 44 de la Carta establece como primer derecho fundamental de los niños, el derecho a la vida.

Si la pareja -como lo determina el artículo 42-, tiene derecho a decidir libre y responsablemente el momento en que desea tener un hijo, debe asumir esa decisión como la de mayor trascendencia en la vida, pues la determinación implica la proyección hacia el futuro del hijo. El cuidado, sostenimiento, educación y cariño que reciba de sus padres se reflejará en un niño sano y en un adulto capaz de desarrollar plenamente su libre personalidad.

La obligación de velar por la vida del *nasciturus* no responde a una simple obligación alimentaria, pues la madre requiere de los cuidados permanentes, de una constante vigilancia médica que le garanticen en forma mínima la atención del parto y los primeros cuidados del niño.

Por lo mismo, en Colombia es aplicable lo manifestado por el Tribunal Constitucional español en la providencia 53 de fecha 11 de abril de 1.985 al considerar que:

si la Constitución protege la vida con la relevancia a que antes se ha hecho mención, no puede desprotegerla en aquella etapa de su proceso que no sólo es condición para su vida independiente del claustro materno, sino que es también un momento del desarrollo de la vida misma; por lo que ha de concluirse que la vida del *nasciturus*, en cuanto éste encarna un valor fundamental -vida humana-, garantizado en el artículo 15 de la Constitución, constituye un bien jurídico cuya protección encuentra en dicho precepto fundamento constitucional.

Por otra parte, entrando al caso en concreto, al momento del nacimiento de Tomás, sucedió que el señor Michelard no quiso reconocer al niño de manera voluntaria, razón por la cual, se instauró en ese momento el proceso de filiación extramatrimonial que se llevó a cabo en este mismo despacho, sin contar las innumerables veces que el señor se negó a realizar la prueba en referencia, lo anterior se detalla en la sentencia No 105A del 23 de abril de 2018 proferida por este juzgado con número de radicación 2016-00495, visible a folio 4 del presente expediente.

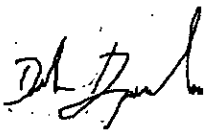
Después del nacimiento del niño sucede que el señor Michelard realizó aportes ocasionales por concepto de alimentos en favor de mi hijo Tomás, dicha información se encuentra reportada en extractos bancarios aportados al despacho en su momento, en ese orden de ideas, el señor Michelard quedó eximido de pagar cuotas atrasadas antes de la existencia de la sentencia en mención, razón por la cual, actualmente ese saldo no se refleja en el saldo total de la obligación, a pesar de haber solicitado una cuota alimentaria provisional en favor de mi hijo en ese momento y que además todo ese proceso dejó en mi secuelas emocionales que requirieron un tratamiento médico, a lo que ahora no encuentro la posibilidad de llegar a un acuerdo que no beneficie a mi hijo Tomás, quien merece vivir en condiciones dignas y no ser discriminado por el señor Michelard, claro está acepté la posibilidad de un acercamiento de mi hijo con su padre, el señor Michelard, el vino a conocerlo en enero del presente año, el señor Michelard se mostró cariñoso con él, me planteó la posibilidad de llegar a un acuerdo con respecto a la manutención del niño, pacto que no cumplió, posteriormente el padre de mi hijo se alejó unilateralmente dejándolo en el abandono, expresando que él no podría hacerse

cargo de un niño pequeño, aislando la posibilidad de que el niño pudiese pasar tiempo con él, incluso no lo llama, no se preocupa por él, ni siquiera responde llamadas del niño, el día del cumpleaños de señor Michelard mi hijo lo llamó para felicitarlo, porque mi hijo se acuerda de él y sabe que el señor Michelard es su padre, pero una vez más, el señor Michelard lo rechazó, por esa razón a mi hijo no se le vuelve a tocar el tema de su padre, porque afectivamente la respuesta del señor Michelard es rechazarlo y no es sano psicológicamente para Tomás, sin embargo, eso no lo exime de cumplir con su obligación como padre del niño.

En base a lo anterior, se realiza la liquidación del crédito para lo cual, se tiene en cuenta lo expuesto en el artículo 446 del CGP numeral 1.

Del señor Juez,

Atentamente,



Dahiana Marcela Barandica Gil
C.C. 1144041049 de Cali

LIQUIDACIÓN DE CAPITAL E INTERESES DE MORA EN CUOTAS DE ALIMENTOS	Año	Mes	Tasa de interés mensual
Liquidado HASTA (Año/Mes):	2020	12	0,49
Liquidado DESDE (Año/Mes):	2018	04	
Tasa de interés moratoria equivalente al interés judicial (6% efectivo anual convertido a 0,4867 % Nominal mensual Art. 2232 del código civil			

Cuota			Capital	Capital	Abono a	Tasa de Meses		Interés	Interés	Abono a
Año	Mes	Mensual	Acumulado	En Mora	Capital	Interés	Liquid	Mensual	Acumulado	Intereses
2018	04	\$ 391.000	\$ 391.000	\$ 391.000		0,49	1,0	\$ 0,00	\$ 0,00	
2018	05	\$ 391.000	\$ 782.000	\$ 782.000		0,49	1,0	\$ 1.915,90	\$ 1.915,90	
2018	06	\$ 782.000	\$ 1.564.000	\$ 1.564.000		0,49	1,0	\$ 3.831,80	\$ 5.747,70	
2018	07	\$ 391.000	\$ 1.955.000	\$ 1.955.000		0,49	1,0	\$ 7.663,60	\$ 13.411,30	
2018	08	\$ 391.000	\$ 2.346.000	\$ 2.346.000		0,49	1,0	\$ 9.579,50	\$ 22.990,80	
2018	09	\$ 391.000	\$ 2.737.000	\$ 2.737.000		0,49	1,0	\$ 11.495,40	\$ 34.486,20	
2018	10	\$ 391.000	\$ 3.128.000	\$ 3.128.000		0,49	1,0	\$ 13.411,30	\$ 47.897,50	
2018	11	\$ 391.000	\$ 3.519.000	\$ 3.519.000		0,49	1,0	\$ 15.327,20	\$ 63.224,70	
2018	12	\$ 782.000	\$ 4.301.000	\$ 4.301.000		0,49	1,0	\$ 17.243,10	\$ 80.467,80	
2019	01	\$ 414.058	\$ 4.715.058	\$ 4.715.058		0,49	1,0	\$ 21.074,90	\$ 101.542,70	
2019	02	\$ 414.058	\$ 5.129.116	\$ 5.129.116		0,49	1,0	\$ 23.103,78	\$ 124.646,48	
2019	03	\$ 414.058	\$ 5.543.174	\$ 5.543.174		0,49	1,0	\$ 25.132,66	\$ 149.779,14	
2019	04	\$ 414.058	\$ 5.957.232	\$ 5.957.232		0,49	1,0	\$ 27.161,55	\$ 176.940,69	
2019	05	\$ 414.058	\$ 6.371.290	\$ 6.371.290		0,49	1,0	\$ 29.190,43	\$ 206.131,12	
2019	06	\$ 828.116	\$ 7.199.406	\$ 7.199.406		0,49	1,0	\$ 31.219,32	\$ 237.350,44	
2019	07	\$ 414.058	\$ 7.613.464	\$ 7.613.464		0,49	1,0	\$ 35.277,08	\$ 272.627,52	
2019	08	\$ 414.058	\$ 8.027.522	\$ 8.027.522		0,49	1,0	\$ 37.305,97	\$ 309.933,49	
2019	09	\$ 414.058	\$ 8.441.580	\$ 8.441.580		0,49	1,0	\$ 39.334,85	\$ 349.268,34	
2019	10	\$ 414.058	\$ 8.855.638	\$ 8.855.638		0,49	1,0	\$ 41.363,74	\$ 390.632,08	
2019	11	\$ 414.058	\$ 9.269.696	\$ 9.269.696		0,49	1,0	\$ 43.392,62	\$ 434.024,70	
2019	12	\$ 828.116	\$ 10.097.812	\$ 10.097.812		0,49	1,0	\$ 45.421,51	\$ 479.446,21	
2020	01	\$ 490.328	\$ 10.588.140	\$ 10.588.140		0,49	1,0	\$ 49.479,27	\$ 528.925,48	
2020	02	\$ 90.328	\$ 10.678.468	\$ 10.678.468	\$ 400.000	0,49	1,0	\$ 51.881,88	\$ 580.807,36	
2020	03	\$ 90.328	\$ 10.768.796	\$ 10.768.796	\$ 400.000	0,49	1,0	\$ 52.324,49	\$ 633.13,85	
2020	04	\$ 490.328	\$ 11.259.124	\$ 11.259.124		0,49	1,0	\$ 52.767,10	\$ 685.898,95	
2020	05	\$ 490.328	\$ 11.749.452	\$ 11.749.452		0,49	1,0	\$ 55.169,70	\$ 741.068,65	
2020	06	\$ 980.657	\$ 12.730.109	\$ 12.730.109		0,49	1,0	\$ 57.572,31	\$ 798.640,96	
2020	07	\$ 490.328	\$ 13.220.437	\$ 13.220.437		0,49	1,0	\$ 62.377,53	\$ 861.018,49	
2020	08	\$ 490.328	\$ 13.710.765	\$ 13.710.765		0,49	1,0	\$ 64.780,14	\$ 925.798,63	
2020	09	\$ 490.328	\$ 14.201.093	\$ 14.201.093		0,49	1,0	\$ 67.182,74	\$ 992.981,37	
2020	10	\$ 490.328	\$ 14.691.421	\$ 14.691.421		0,49	1,0	\$ 69.585,35	\$ 1.062.566,72	
2020	11	\$ 490.328	\$ 15.181.749	\$ 15.181.749		0,49	1,0	\$ 71.987,96	\$ 1.134.554,68	
2020	12	\$ 980.657	\$ 16.162.406	\$ 16.162.406		0,49	1,0	\$ 74.390,57	\$ 1.208.945,25	

Total Capital	Total Intereses	Saldo total de la obligación
\$ 16.162.406	\$ 1.208.945,25	\$ 17.371.351,25

Intereses liquidados de acuerdo al artículo 2232 del Código Civil (interés legal 6% efectivo anual convertido a 0,4867 % nominal mensual)
Artículo 2232. Presunción de intereses legales. Si en la convención se estipulan intereses sin expresarse la cuota, se entenderán fijados los intereses legales.
El interés legal se fija en un seis por ciento anual.

Nota: En el total del capital ya está incluido el descuento por abono a capital realizado por el señor Michelard durante los meses 02 y 03 del año 2020, por tanto, automáticamente se generó a la fecha el saldo total de la obligación pendiente por concepto de alimentos.

TABLA INFORMATIVA INCREMENTO PORCENTUAL SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE DESDE EL AÑO 1993								
AÑO	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000
SMMLV	25,00%	21,10%	20,50%	19,50%	21,00%	18,50%	16,00%	10,00%
AÑO	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008
SMMLV	10,00%	8,00%	7,40%	7,80%	6,60%	6,90%	8,30%	6,40%
AÑO	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016
SMIALV	7,70%	3,60%	4,00%	5,80%	4,02%	4,50%	4,60%	7,00%
AÑO	2017	2018	2019	2020				
SMMLV	7,00%	5,90%	6,00%	6,00%				

RV: PROCESO 2018-404 EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Juzgado 09 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 30/11/2020 14:22

Para: Margie Elena Benavides Zamudio <mbenaviza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (598 KB)

TOMAS MICHELARD BARANDICA.pdf; Liquidación crédito 2020-convertido (1)PROCESO 2018-404 JUZ-9.pdf

De: Leonor Escobar Arboleda <LEONOR.ESCOBAR@icbf.gov.co>**Enviado:** lunes, 30 de noviembre de 2020 2:16 p. m.**Para:** Juzgado 09 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** Dahiana Barandica <dolcedamar@gmail.com>**Asunto:** PROCESO 2018-404 EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Señores

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

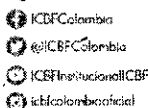
Ciudad

Adjunto liquidación del crédito presentado por la señora Dahiana Marcela Barandica Gil, solicitada mediante el Auto Interlocutorio de Noviembre 13 de 2020, notificado el 24 de Noviembre de 2020 en el Estado 67.

Atentamente,

**LEONOR ESCOBAR ARBOLEDA**Defensora de Familia
Asuntos CivilesICBF Regional Valle del Cauca – Centro Zonal Nororiental
Carrera 3 Norte No. 39-N-23 Barrio Bolivariano
Tel.: 4882525 Ext: 261020

Síguenos en:



Línea gratuita nacional ICBF:

01 8000 91 80 80www.icbf.gov.co

Cuidar el medio ambiente es promover nuestra calidad de vida y el futuro

Clasificación de la información: PÚBLICA

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Valle del Cauca
Centro Zonal Nororiental



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

7610200

Santiago de Cali, Noviembre 30 de 2020

Doctora

LAURA ANDREA MARÍN RIVERA

Juez Novena de Familia de Oralidad

Carrera 10 No. 12-15 Piso 7 Palacio de Justicia

Ciudad

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DTE: DAHIANA MARCELA BARANDICA GIL

DDO: JEROME PAUL MICHELARD

RADICACIÓN: 2018-404

En mi calidad de Defensora de Familia del ICBF Regional Valle, adscrita al Centro Zonal Nororiental y en atención al Auto Interlocutorio con fecha Noviembre 13 de 2020, notificado el 24 de Noviembre de 2020, anexo en cinco (5) folios la liquidación del crédito del proceso en referencia realizada por la demandante, señora **DAHIANA MARCELA BARANDICA GIL**, teniendo en cuenta los pagos realizados por el señor **JEROME PAUL MICHELARD**.

Atentamente,

LEONOR ESCOBAR ARBOLEDA

Defensora de Familia ICBF

Centro Zonal Nororiental

Anexo: Cinco (5) folios

Revisó, Aprobó, Proyectó y Elaboró: Leonor Escobar Arboleda – Defensora de Familia Asuntos Civiles

ICBFColombia

www.icbf.gov.co

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Carrera 3 Norte No. 39-N-23 Barrio Bolivariano
4882525 Ext. 261016

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Santiago de Cali,
30 de Noviembre de 2020

Dra.

LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
JUEZ NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: DAHIANA MARCELA BARANDICA GIL

DEMANDADO: JEROME PAUL MICHELARD

RADICACIÓN: 2018-00404-00

DAHIANA MARCELA BARANDICA GIL, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1144041049 de Cali, representante legal de mi hijo TOMÁS MICHELARD BARANDICA identificado con Registro Civil de Nacimiento No. 1232797273 demandante dentro del proceso de la referencia me permito aportar liquidación debidamente actualizada para que el señor Michelard pueda proceder a realizar el **PAGO** por concepto de alimentos dejados de cancelar en favor de mi hijo Tomás, cabe recordar que todo menor de edad tiene derecho a que se le suministren alimentos y los cuidados necesarios que garanticen su normal desarrollo, por tanto, cabe recordar que el señor Michelard no me brindo apoyo moral en un momento de indefensión como el embarazo, específicamente desde el tercer mes de gestación que fue cuando regresé a Cali, económico sí, pero ocasionalmente, y nulamente desde diciembre del año 2015, provocando en mí en ese periodo de la gestación un estado de crisis depresiva y de ansiedad que aunado a la enfermedad crónica que padezco aumentaron el riesgo de perder a mi hijo, tengo entendido que la responsabilidad compartida de los padres surge desde el momento mismo de la concepción.

Para lo cual, según la **Sentencia No. T-179/93**:

La Constitución de 1.991 consagró como uno de los fines del Estado y la sociedad, la protección a toda persona en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. Ello sobre la base del respeto por la dignidad humana, de que trata el artículo 1º de la Constitución Política, en cuyo caso "ser digno en sentido jurídico significa, en una primera y radical acepción, que la persona humana, por el hecho de tener ontológicamente una superioridad, un rango, una excelencia, tiene cosas suyas que, respecto de otros, son cosas que le son debidas"

Constitucionalmente la protección del no nacido se encuentra en el Preámbulo y en el artículo 11 (del derecho a la vida), por vía directa y por vía indirecta en el artículo 43 con la

protección de la mujer en estado de embarazo. Además el artículo 44 de la Carta establece como primer derecho fundamental de los niños, el derecho a la vida.

Si la pareja -como lo determina el artículo 42-, tiene derecho a decidir libre y responsablemente el momento en que desea tener un hijo, debe asumir esa decisión como la de mayor trascendencia en la vida, pues la determinación implica la proyección hacia el futuro del hijo. El cuidado, sostenimiento, educación y cariño que reciba de sus padres se reflejará en un niño sano y en un adulto capaz de desarrollar plenamente su libre personalidad.

La obligación de velar por la vida del *nasciturus* no responde a una simple obligación alimentaria, pues la madre requiere de los cuidados permanentes, de una constante vigilancia médica que le garanticen en forma mínima la atención del parto y los primeros cuidados del niño.

Por lo mismo, en Colombia es aplicable lo manifestado por el Tribunal Constitucional español en la providencia 53 de fecha 11 de abril de 1.985 al considerar que:

si la Constitución protege la vida con la relevancia a que antes se ha hecho mención, no puede desprotegerla en aquella etapa de su proceso que no sólo es condición para su vida independiente del claustro materno, sino que es también un momento del desarrollo de la vida misma; por lo que ha de concluirse que la vida del *nasciturus*, en cuanto éste encarna un valor fundamental -vida humana-, garantizado en el artículo 15 de la Constitución, constituye un bien jurídico cuya protección encuentra en dicho precepto fundamento constitucional.

Por otra parte, entrando al caso en concreto, al momento del nacimiento de Tomás, sucedió que el señor Michelard no quiso reconocer al niño de manera voluntaria, razón por la cual, se instauró en ese momento el proceso de filiación extramatrimonial que se llevó a cabo en este mismo despacho, sin contar las innumerables veces que el señor se negó a realizar la prueba en referencia, lo anterior se detalla en la sentencia No 105A del 23 de abril de 2018 proferida por este juzgado con número de radicación 2016-00495, visible a folio 4 del presente expediente.

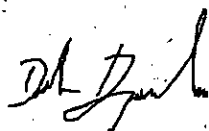
Después del nacimiento del niño sucede que el señor Michelard realizó aportes ocasionales por concepto de alimentos en favor de mi hijo Tomás, dicha información se encuentra reportada en extractos bancarios aportados al despacho en su momento, en ese orden de ideas, el señor Michelard quedó eximido de pagar cuotas atrasadas antes de la existencia de la sentencia en mención, razón por la cual, actualmente ese saldo no se refleja en el saldo total de la obligación, a pesar de haber solicitado una cuota alimentaria provisional en favor de mi hijo en ese momento y que además todo ese proceso dejó en mi secuelas emocionales que requirieron un tratamiento médico, a lo que ahora no encuentro la posibilidad de llegar a un acuerdo que no beneficie a mi hijo Tomás, quien merece vivir en condiciones dignas y no ser discriminado por el señor Michelard, claro está acepté la posibilidad de un acercamiento de mi hijo con su padre, el señor Michelard, el vino a conocerlo en enero del presente año, el señor Michelard se mostró cariñoso con él, me planteó la posibilidad de llegar a un acuerdo con respecto a la manutención del niño, pacto que no cumplió, posteriormente el padre de mi hijo se alejó unilateralmente dejándolo en el abandono, expresando que él no podría hacerse

cargó de un niño pequeño, aislando la posibilidad de que el niño pudiese pasar tiempo con él, incluso no lo llama, no se preocupa por él, ni siquiera responde llamadas del niño, el día del cumpleaños de señor Michelard mi hijo lo llamó para felicitarlo, porque mi hijo se acuerda de él y sabe que el señor Michelard es su padre, pero una vez más, el señor Michelard lo rechazó, por esa razón a mi hijo no se le vuelve a tocar el tema de su padre, porque afectivamente la respuesta del señor Michelard es rechazarlo y no es sano psicológicamente para Tomás, sin embargo, eso no lo eximé de cumplir con su obligación como padre del niño.

En base a lo anterior, se realiza la liquidación del crédito para lo cual, se tiene en cuenta lo expuesto en el artículo 446 del CGP numeral 1.

Del señor Juez,

Atentamente,



Dahiana Marcela Barandica Gil
C.C. 1144041049 de Cali

LIQUIDACIÓN DE CAPITAL E INTERESES DE MORA EN CUOTAS DE ALIMENTOS			Año	Mes	Tasa de interés mensual
Liquidado HASTA (Año/Mes):			2020	12	0,49
Liquidado DESDE (Año/Mes):			2018	04	
Tasa de interés moratoria equivalente al interés judicial (6% efectivo anual convertido a 0,4867 % Nominal mensual Art. 2232 del código civil					

Cuota			Capital	Capital	Abono a	Tasa de Meses		Interés	Interés	Abono a
Año	Mes	Mensual	Acumulado	En Mora	Capital	Interés	Liquid	Mensual	Acumulado	Intereses
2018	04	\$ 391.000	\$ 391.000	\$ 391.000		0,49	1,0	\$ 0,00	\$ 0,00	
2018	05	\$ 391.000	\$ 782.000	\$ 782.000		0,49	1,0	\$ 1.915,90	\$ 1.915,90	
2018	06	\$ 782.000	\$ 1.564.000	\$ 1.564.000		0,49	1,0	\$ 3.831,80	\$ 5.747,70	
2018	07	\$ 391.000	\$ 1.955.000	\$ 1.955.000		0,49	1,0	\$ 7.663,60	\$ 13.411,30	
2018	08	\$ 391.000	\$ 2.346.000	\$ 2.346.000		0,49	1,0	\$ 9.579,50	\$ 22.990,80	
2018	09	\$ 391.000	\$ 2.737.000	\$ 2.737.000		0,49	1,0	\$ 11.495,40	\$ 34.486,20	
2018	10	\$ 391.000	\$ 3.128.000	\$ 3.128.000		0,49	1,0	\$ 13.411,30	\$ 47.897,50	
2018	11	\$ 391.000	\$ 3.519.000	\$ 3.519.000		0,49	1,0	\$ 15.327,20	\$ 63.224,70	
2018	12	\$ 782.000	\$ 4.301.000	\$ 4.301.000		0,49	1,0	\$ 17.243,10	\$ 80.467,80	
2019	01	\$ 414.058	\$ 4.715.058	\$ 4.715.058		0,49	1,0	\$ 21.074,90	\$ 101.542,70	
2019	02	\$ 414.058	\$ 5.129.116	\$ 5.129.116		0,49	1,0	\$ 23.103,78	\$ 124.646,48	
2019	03	\$ 414.058	\$ 5.543.174	\$ 5.543.174		0,49	1,0	\$ 25.132,66	\$ 149.779,14	
2019	04	\$ 414.058	\$ 5.957.232	\$ 5.957.232		0,49	1,0	\$ 27.161,55	\$ 176.940,69	
2019	05	\$ 414.058	\$ 6.371.290	\$ 6.371.290		0,49	1,0	\$ 29.190,43	\$ 206.131,12	
2019	06	\$ 828.116	\$ 7.199.406	\$ 7.199.406		0,49	1,0	\$ 31.219,32	\$ 237.350,44	
2019	07	\$ 414.058	\$ 7.613.464	\$ 7.613.464		0,49	1,0	\$ 35.277,08	\$ 272.627,52	
2019	08	\$ 414.058	\$ 8.027.522	\$ 8.027.522		0,49	1,0	\$ 37.305,97	\$ 309.933,49	
2019	09	\$ 414.058	\$ 8.441.580	\$ 8.441.580		0,49	1,0	\$ 39.334,85	\$ 349.268,34	
2019	10	\$ 414.058	\$ 8.855.638	\$ 8.855.638		0,49	1,0	\$ 41.363,74	\$ 390.632,08	
2019	11	\$ 414.058	\$ 9.269.696	\$ 9.269.696		0,49	1,0	\$ 43.392,62	\$ 434.024,70	
2019	12	\$ 828.116	\$ 10.097.812	\$ 10.097.812		0,49	1,0	\$ 45.421,51	\$ 479.446,21	
2020	01	\$ 490.328	\$ 10.588.140	\$ 10.588.140		0,49	1,0	\$ 49.479,27	\$ 528.925,48	
2020	02	\$ 90.328	\$ 10.678.468	\$ 10.678.468	\$ 400.000	0,49	1,0	\$ 51.881,88	\$ 580.807,36	
2020	03	\$ 90.328	\$ 10.768.796	\$ 10.768.796	\$ 400.000	0,49	1,0	\$ 52.324,49	\$ 633.13,85	
2020	04	\$ 490.328	\$ 11.259.124	\$ 11.259.124		0,49	1,0	\$ 52.767,10	\$ 685.898,95	
2020	05	\$ 490.328	\$ 11.749.452	\$ 11.749.452		0,49	1,0	\$ 55.169,70	\$ 741.068,65	
2020	06	\$ 980.657	\$ 12.730.109	\$ 12.730.109		0,49	1,0	\$ 57.572,31	\$ 798.640,96	
2020	07	\$ 490.328	\$ 13.220.437	\$ 13.220.437		0,49	1,0	\$ 62.377,53	\$ 861.018,49	
2020	08	\$ 490.328	\$ 13.710.765	\$ 13.710.765		0,49	1,0	\$ 64.780,14	\$ 925.798,63	
2020	09	\$ 490.328	\$ 14.201.093	\$ 14.201.093		0,49	1,0	\$ 67.182,74	\$ 992.981,37	
2020	10	\$ 490.328	\$ 14.691.421	\$ 14.691.421		0,49	1,0	\$ 69.585,35	\$ 1.062.566,72	
2020	11	\$ 490.328	\$ 15.181.749	\$ 15.181.749		0,49	1,0	\$ 71.987,96	\$ 1.134.554,68	
2020	12	\$ 980.657	\$ 16.162.406	\$ 16.162.406		0,49	1,0	\$ 74.390,57	\$ 1.208.945,25	

Total Capital	Total Intereses	Saldo total de la obligación
\$ 16.162.406	\$ 1.208.945,25	\$ 17.371.351,25

Intereses liquidados de acuerdo al artículo 2232 del Código Civil (interés legal 6% efectivo anual convertido a 0,4867 % nominal mensual)

Artículo 2232. Presunción de intereses legales. Si en la convención se estipulan intereses sin expresarse la cuota, se entenderán fijados los intereses legales.

El interés legal se fija en un seis por ciento anual.

Nota: En el total del capital ya está incluido el descuento por abono a capital realizado por el señor Michelard durante los meses 02 y 03 del año 2020, por tanto, automáticamente se generó a la fecha el saldo total de la obligación pendiente por concepto de alimentos.

TABLA INFORMATIVA INCREMENTO PORCENTUAL SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VICENTE DESDE EL AÑO 1993								
AÑO	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000
SMMLV	25,00%	21,10%	20,50%	19,50%	21,00%	18,50%	16,00%	10,00%
AÑO	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008
SMMLV	10,00%	8,00%	7,40%	7,80%	6,60%	6,90%	6,30%	6,40%
AÑO	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016
SMMLV	7,70%	3,60%	4,00%	5,80%	4,02%	4,50%	4,60%	7,00%
AÑO	2017	2018	2019	2020				
SMMLV	7,00%	5,90%	6,00%	6,00%				